JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 25 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 2016-508,** informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que antecede. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretario

AUTO

Bogotá, 25 FEB 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO** identificada con C.C. No. 1.085.248.218 y T.P. No. 197.303 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

De otro lado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto 04 de febrero del 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Dra. ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO, apodera de UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, presento recurso contra la providencia que aceptó el llamado en garantía, de dicha entidad, bajo los siguientes argumentos:

Manifestó la apoderada que dicho recurso está llamado a prosperar, en razón a que, la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, no es garante de las obligaciones del ministerio de salud y protección social hoy ADRES y de otra parte que carece de competencia para estudiar la responsabilidad de las entidades vinculadas, pues dentro de una acción ordinaria no se dirime dicha responsabilidad.

Por otro lado, precisó la apoderada que la UNION TEMPORAL NUEVA FOSYGA 2014, no es la llamada a responder por las condenas que se allegaren a imponer en el presente asunto, pues las entidades fueron contratada de acuerdo al objeto del contrato de consultoría Nª 3 para adelantar las gestiones especializadas como auditoría integral en salud, jurídica y financiera de los de los recobros y reclamos; sin embargo, dicha gestión no supone la representación ni el ejercicio de las funciones propias del ministerio de salud hoy ADRES , razón por la cual la función, contractual a cargo de la UNION TEMPORAL, ES EL MANEJO, administración o materialización de la finalidad especifica de los recursos del FOSYGA.

Así mismo, señalo que en pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta, mediante decisión de fecha 21 de enero de 2020, confirmo el auto apelado dentro del proceso 2016-728, el cual rechazo el llamado en garantía realizado por ADRES.

Decisiones que también han sido tomadas por los juzgados, 11,35 y 38 laborales del circuito de Bogotá, considerando que si bien existe un vínculo contractual, no existen razones para admitir dicha figura. Así mismo, no es dable que el Juez Laboral determine la responsabilidad de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014,

debido a la ejecución del contrato de consultoría N° 43 de 2013, pues la obligada a responder legalmente es ADRES.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgado modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte pasiva, que al emitirlo está incurriendo en error.

Bajo esta premisa, el despacho centrará el análisis, en la inconformidad presentada, por lo que se procede al estudio de las actuaciones surtidas, en el presente asunto a fin de determinar si con las actuaciones surtidas, se ha incurrido en error al momento de aceptar el llamado en garantía del NUEVOFOSYGA 2014.

Frente a las manifestaciones realizadas, debemos señalar que en consideración con lo establecido en la ley 1753 de 2015, en su Art. 66 y ss., ha considerado que fue voluntad del legislador, frente a la creación del ADRES en la cual centralizo la administración de los recursos que hacen parte del fondo de solidaridad y garantías (FOSYGA), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, entre otras, siendo improcedente e innecesario vincular a estos asuntos, a entidades donde el objeto del contrato no es asumir obligaciones, en eventuales condenas.

En conclusión, a quien la asiste la responsabilidad que puedan corresponder a la llamadas en garantías deben ser asumidas por Adres, por no realizar en debida forma la auditoria de los recobros, no siendo este el proceso, ni esta jurisdicción competente para establecer dichas responsabilidades, por lo que este operador de justicia acoge la posición del superior.

En consecuencia, como quiera que le asiste razón a la apoderada, REPONE la decisión y se NIEGA el llamado en garantía del NUEVO FOSYGA 2014, y continuar el proceso únicamente con ADRES, conforme a lo expuesto.

Como quiera que el contradictorio se encuentra integrado en su totalidad el contradictorio se fija fecha para el día **18 DE JUNIO DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS 09:00 AM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual como lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51002ea61bc08b48f578d9ab31d612803de345dd114043161993be7c3b76ca8b

Documento generado en 25/02/2021 04:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 25 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 2017-751,** informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que antecede. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretario

AUTO

Bogotá, 25 FEB 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO** identificada con C.C. No. 1.085.248.218 y T.P. No. 197.303 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

De otro lado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto 03 de febrero del 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Dra. ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO, apodera de UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, presento recurso contra la providencia que aceptó el llamado en garantía, de dicha entidad, bajo los siguientes argumentos:

Manifestó la apoderada que dicho recurso está llamado a prosperar, en razón a que, la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, no es garante de las obligaciones del ministerio de salud y protección social hoy ADRES y de otra parte que carece de competencia para estudiar la responsabilidad de las entidades vinculadas, pues dentro de una acción ordinaria no se dirime dicha responsabilidad.

Por otro lado, precisó la apoderada que la UNION TEMPORAL NUEVA FOSYGA 2014, no es la llamada a responder por las condenas que se allegaren a imponer en el presente asunto, pues las entidades fueron contratada de acuerdo al objeto del contrato de consultoría Nª 3 para adelantar las gestiones especializadas como auditoría integral en salud, jurídica y financiera de los de los recobros y reclamos; sin embargo, dicha gestión no supone la representación ni el ejercicio de las funciones propias del ministerio de salud hoy ADRES , razón por la cual la función contractual a cargo de la UNION TEMPORAL, ES EL MANEJO, administración o materialización de la finalidad especifica de los recursos del FOSYGA.

Así mismo, señalo que en pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta, mediante decisión de fecha 21 de enero de 2020, confirmo el auto apelado dentro del proceso 2016-728, el cual rechazo el llamado en garantía realizado por ADRES.

Decisiones que también han sido tomadas por los juzgados, 11,35 y 38 laborales del circuito de Bogotá, considerando que si bien existe un vínculo contractual, no existen razones para admitir dicha figura. Así mismo, no es dable que el Juez Laboral determine la responsabilidad de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014,

debido a la ejecución del contrato de consultoría N° 43 de 2013, pues la obligada a responder legalmente es ADRES.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgado modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte pasiva, que al emitirlo está incurriendo en error.

Bajo esta premisa, el despacho centrará el análisis, en la inconformidad presentada, por lo que se procede al estudio de las actuaciones surtidas, en el presente asunto a fin de determinar si con las actuaciones surtidas, se ha incurrido en error al momento de aceptar el llamado en garantía del NUEVOFOSYGA 2014.

Frente a las manifestaciones realizadas, debemos señalar que en consideración con lo establecido en la ley 1753 de 2015, en su Art. 66 y ss., ha considerado que fue voluntad del legislador, frente a la creación del ADRES en la cual centralizo la administración de los recursos que hacen parte del fondo de solidaridad y garantías (FOSYGA), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, entre otras, siendo improcedente e innecesario vincular a estos asuntos, a entidades donde el objeto del contrato no es asumir obligaciones, en eventuales condenas.

En conclusión, a quien la asiste la responsabilidad que puedan corresponder a la llamadas en garantías deben ser asumidas por Adres, por no realizar en debida forma la auditoria de los recobros, no siendo este el proceso, ni esta jurisdicción competente para establecer dichas responsabilidades, por lo que este operador de justicia acoge la posición del superior.

En consecuencia, como quiera que le asiste razón a la apoderada, REPONE la decisión y se NIEGA el llamado en garantía del NUEVO FOSYGA 2014, y continuar el proceso únicamente con ADRES, conforme a lo expuesto.

Como quiera que el contradictorio se encuentra integrado en su totalidad el contradictorio se fija fecha para el día **01 DE JUNIO DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS 02:30 PM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual como lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7e10480c9ded8d707e899d489a81f94ce49bc22876e37c7df5134100cf2f80f

Documento generado en 25/02/2021 04:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 25 de febrero de 2021. Al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 2019-210,** informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que antecede. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretario

AUTO

Bogotá, 25 FEB 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la **Dra. ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO** identificada con C.C. No. 1.085.248.218 y T.P. No. 197.303 del C.S de la J., como apoderado del demandante, conforme a la documental obrante en el expediente.

De otro lado, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto 03 de febrero del 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Dra. ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO, apodera de UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, presento recurso contra la providencia que aceptó el llamado en garantía, de dicha entidad, bajo los siguientes argumentos:

Manifestó la apoderada que dicho recurso está llamado a prosperar, en razón a que, la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, no es garante de las obligaciones del ministerio de salud y protección social hoy ADRES y de otra parte que carece de competencia para estudiar la responsabilidad de las entidades vinculadas, pues dentro de una acción ordinaria no se dirime dicha responsabilidad.

Por otro lado, precisó la apoderada que la UNION TEMPORAL NUEVA FOSYGA 2014, no es la llamada a responder por las condenas que se allegaren a imponer en el presente asunto, pues las entidades fueron contratada de acuerdo al objeto del contrato de consultoría Nª 3 para adelantar las gestiones especializadas como auditoría integral en salud, jurídica y financiera de los de los recobros y reclamos; sin embargo, dicha gestión no supone la representación ni el ejercicio de las funciones propias del ministerio de salud hoy ADRES , razón por la cual la función contractual a cargo de la UNION TEMPORAL, ES EL MANEJO, administración o materialización de la finalidad especifica de los recursos del FOSYGA.

Así mismo, señalo que en pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Dr. Hernán Mauricio Oliveros Motta, mediante decisión de fecha 21 de enero de 2020, confirmo el auto apelado dentro del proceso 2016-728, el cual rechazo el llamado en garantía realizado por ADRES.

Decisiones que también han sido tomadas por los juzgados, 11,35 y 38 laborales del circuito de Bogotá, considerando que si bien existe un vínculo contractual, no existen razones para admitir dicha figura. Así mismo, no es dable que el Juez Laboral, determine la responsabilidad de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014,

debido a la ejecución del contrato de consultoría N° 43 de 2013, pues la obligada a responder legalmente es ADRES.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgado modifique la decisión contenida en auto que antecede por considerar la parte pasiva, que al emitirlo está incurriendo en error.

Bajo esta premisa, el despacho centrará el análisis, en la inconformidad presentada, por lo que se procede al estudio de las actuaciones surtidas, en el presente asunto a fin de determinar si con las actuaciones surtidas, se ha incurrido en error al momento de aceptar el llamado en garantía del NUEVOFOSYGA 2014.

Frente a las manifestaciones realizadas, debemos señalar que en consideración con lo establecido en la ley 1753 de 2015, en su Art. 66 y ss., ha considerado que fue voluntad del legislador, frente a la creación del ADRES en la cual centralizo la administración de los recursos que hacen parte del fondo de solidaridad y garantías (FOSYGA), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, entre otras, siendo improcedente e innecesario vincular a estos asuntos, a entidades donde el objeto del contrato no es asumir obligaciones, en eventuales condenas.

En conclusión, a quien la asiste la responsabilidad que puedan corresponder a la llamadas en garantías deben ser asumidas por Adres, por no realizar en debida forma la auditoria de los recobros, no siendo este el proceso, ni esta jurisdicción competente para establecer dichas responsabilidades, por lo que este operador de justicia acoge la posición del superior.

En consecuencia, como quiera que le asiste razón a la apoderada, REPONE la decisión y se NIEGA el llamado en garantía del NUEVO FOSYGA 2014, y continuar el proceso únicamente con ADRES, conforme a lo expuesto.

Como quiera que el contradictorio se encuentra integrado en su totalidad el contradictorio se fija fecha para el día **30 DE JUNIO DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS 02:30 PM** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. diligencias que se llevarán a cabo de manera virtual como lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

Firmado Por:

ERIKA CHAVARRO SERRATO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f912e5b91d987a5b59cff5dd81da4120afb4f58a61939581a3e0654bfb32cab7

Documento generado en 25/02/2021 04:16:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica